



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 05-12-2022

ESTADO No. 197 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-01669-00	PATRICIA ENCARNACIÓN RODRIGUEZ CABRA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-01907-00	LUIS EDUARDO URUEÑA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-05627-00	HECTOR GABRIEL CASTAÑEDA FERNANDEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	2/12/2022	AUTO DE TRAMITE
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00845-00	MANUEL CORTES CADENA	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	EJECUTIVO	2/12/2022	AUTO DE TRAMITE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00709-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICTOR HUGO ENCISO BUITRAGO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2022	AUTO DE TRAMITE
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-05770-00	JOSE GILBERTO CIFUENTES BOTERO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-022-2017-00138-02	DORA FABIOLA ROA MENDEZ	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	2/12/2022	AUTO QUE ACLARA
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-023-2018-00190-02	SANDRA MILENA SUAREZ ALVAREZ	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2022	AUTO QUE CONCEDE
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2013-06984-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	DOLORES BERDUGO DE CARRIAZO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-01420-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y GESANTIAS	CLAUDIA PATRICIA ZARATE DE MARTINEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-002-2021-00102-01	CLODOMIRO CONTRERAS DIAZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2019-01669 -00
Demandante:	Patricia Encarnación Rodríguez Cabra
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Auto admite demanda

Patricia Encarnación Rodríguez Cabra, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda ante esta Corporación el día 29 de noviembre de 2019¹, correspondiéndole por reparto a la suscrita².

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho a través de auto proferido el 20 de febrero de 2020³, ordenó oficiar al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegara certificación en la cual conste el último lugar de prestación de servicios de la demandante, indicando el sitio geográfico exacto.

Corolario de lo anterior, mediante oficio del 21 de mayo de 2020⁴, el Coordinador de la Oficina Asesora Jurídica indicó “(...) *Por lo anteriormente expuesto, se establece que, al carecer este Ministerio de competencias para atender lo solicitado, se ha dado traslado del oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio No. 2020-EE-082047 para que, por intermedio de ésta, sea suministrada la documentación requerida con destino al proceso relacionado; gestión realizada con el oficio que en copia se adjunta (...)*”.

¹ Folio 1.

² Folio 45.

³ Folio 47.

⁴ Folio 56.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Dada la ausencia de respuesta de fondo al requerimiento antes mencionado, este Despacho en aras de contribuir con la celeridad del proceso, atendió lo descrito en el hecho 1 del acápite de “*HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN*” de la demanda, en donde se consignó que la accionante como última entidad, laboró en la “*Secretaría de Educación del Departamento del Cauca*” desde el 17 de junio de 2004 y hasta el 31 de agosto de 2015 (renuncia), y lo suscrito en el acápite de “*TRAMITE DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA*”, en donde adujo “*(...) en razón al último lugar de trabajo del demandante el cual es la Institución Educativa Nuevo Latir del municipio de Santiago de Cali (...)*”, por auto del 23 de octubre de 2020⁵ por carecer de competencia, ordenó la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Valle del Cauca (reparto).

Efectuado el reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, su conocimiento correspondió a la Magistrada Zoranny Castillo Otálora, quien previo a admitir la demanda, mediante auto del 10 de junio de 2021⁶ ordenó requerir a las Secretarías de Educación de Bogotá D.C., del Departamento del Cauca, y del municipio de Santiago de Cali, para que certifiquen cuál fue el último lugar en que la actora prestó sus servicios, y adicionalmente requirió al apoderado de la demandante para que haga claridad respecto de las manifestaciones suscritas en el escrito de demanda, acerca del último lugar donde su poderdante prestó sus servicios.

De esta forma, el apoderado de la señora Patricia Encarnación Rodríguez Cabra a través de memorial aportado el 22 de junio de 2021⁷, manifestó que por error involuntario, al momento de relacionar los tiempos de servicio en el hecho 1, consignó el “*DEPARTAMENTO DEL CAUCA*”, debiendo ser “*DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*”, y adicional a ello, precisó que de acuerdo con el certificado de tiempo de servicio aportado como prueba, el último lugar en que la actora prestó sus servicios fue el municipio de Vergara en el Departamento de Cundinamarca.

⁵ Folios 58 – 59.

⁶ Folios 67 – 70.

⁷ Folios 77 – 78.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Por su parte, las Secretarías del Departamento del Cauca y de Santiago de Cali, informaron que no se encontró historia laboral que permita evidenciar que la actora haya tenido vínculo laboral con las mismas.

De esta forma, y con ocasión del certificado de historia laboral de la actora visto a folio 40 del expediente, en el que se acredita que el último establecimiento donde prestó sus servicios fue el colegio Básico Llano Grande del municipio de Vergara - Cundinamarca, por auto del 19 de septiembre de 2022⁸, se ordenó la remisión del mismo por el factor territorial, a este Tribunal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales, este Despacho procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Patricia Encarnación Rodríguez Cabra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁹ y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese personalmente** al Ministro de Educación Nacional y al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Folios 94 – 96.

⁹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

3. **Notifíquese personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

6. Según lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

7. De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
- 10.Reconocer** personería para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01669-00
Demandante: Patricia Encarnación Rodríguez Cabra

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUIS EDUARDO URUEÑA sucesor procesal MARÍA ELENA MURCIA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación No. 250002342000-2016-01907-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se obedece y cumple lo resuelto por el superior.

De otro lado, el apoderado del señor Luis Eduardo Urueña (q.e.p.d.), informa sobre el fallecimiento de su poderdante, y que el mismo era casado con la señora María Elena Murcia de Urueña y que la entidad demandada, **mediante la Resolución RDP 029979 de 26 de julio de 2017, le reconoció la pensión de sobrevivientes con ocasión de su esposo**. Por lo que solicitó que de acuerdo con el artículo 68 del Código General del Proceso se establezca como sucesor procesal del accionante.

El despacho indica que revisado el registro civil de defunción, el registro civil de matrimonio y la citada Resolución y de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo² 68 ibídem, se tendrá como

¹ Folios 264 a 271 en virtud de la cual se **confirmó** la sentencia de catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

² **"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** «Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019» Fallecido un litigante o declarado ausente, **el proceso continuará con el cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (Se resalta)

Demandante: Luis Eduardo Urueña sucesor procesal María Elena Murcia
Radicado No. 2016-01907-00

sucesor procesal del demandante, a la señora María Elena Murcia de Urueña, a quien además la UGPP ya le reconoció la pensión de sobrevivientes tal y como se reseñó con antelación.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. **RECONOCER** como sucesor procesal del demandante, a la señora María Elena Murcia de Urueña, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.
3. **Por Secretaría** atiéndase la solicitud de copia autentica de las sentencias efectuada por el apoderado del accionante, en el folio 276 del expediente.
4. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y seguidamente, realizadas todas las actuaciones secretariales pertinentes, archívese el expediente.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

³ **Parte actora:** edwin.torres.abogado@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – jmahecha@ugpp.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-05627-00
Ejecutante:	Héctor Gabriel Castañeda Fernández
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

El señor **Héctor Gabriel Castañeda Fernández**, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“1. Por diferencia de mesadas pensionales indexadas, dejadas de percibir entre los valores reconocidos y pagados y los dejados de percibir al no tener en cuenta la bonificación especial en la forma establecida en la sentencia proferida por su Despacho dentro del proceso 25000-23-25-000-2009-00604-01 que ordenó reliquidar la pensión de jubilación.

2. Por los intereses moratorios del art. 177 del C.C.A. a partir del 19 de octubre de 2010 al 26 de mayo de 2012 sobre las sumas pagadas el 26 de mayo de 2012 por la UGPP.

3. Por los intereses moratorios del art. 177 del C.C.A. a partir del 19 de octubre de 2010 hasta el pago de las diferencias pensionales aquí demandadas y sobre su importe”.

Previo a analizar la procedencia o no de librar mandamiento de pago a favor del señor Héctor Gabriel Castañeda Fernández y en contra de la UGPP, a través de auto del 18 de abril de 2017¹, este Despacho solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y

¹ Folios 48 – 50.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende le sean ejecutados, de cuya revisión se obtuvo el siguiente resultado²:

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo diferencia pensional</i>	\$62.468.431,34
<i>Mas: Indexación</i>	\$6.742.197,13
Subtotal	\$69.210.628,46
<i>Menos: Descuento salud</i>	\$7.138.876,70
Subtotal	\$62.071.751,77
<i>Intereses</i>	\$16.365.028,68
Total Liquidación	\$78.436.780,45
<i>Menos: Valor pagado</i>	\$61.056.245,21
Diferencia a favor	\$17.380.535,24

La suma adeudada por concepto de intereses moratorios, se liquidó a partir del día posterior a la ejecutoria de la sentencia, esto es el 20 de octubre de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha anterior a la inclusión en nómina, conforme Resolución No. 14751 del 24 de octubre de 2011.

Mediante auto del 05 de mayo de 2017³ se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor Héctor Gabriel Castañeda Fernández y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social, por la suma de \$17.380.535,24, que se obtiene de sumar el monto adeudado por la diferencia de capital no pagado por la suma de \$1.015.506,56 y los intereses moratorios sobre el valor del capital, a la tasa máxima según el límite legal y las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida por este Tribunal a través de la sentencia del 23 de septiembre de 2010, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-25-000-2009-00604-01, y hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha correspondiente al mes anterior de inclusión en nómina del reajuste pensional por la suma de \$16.365.028,68.

² Folios 51 – 55.

³ Folios 61 – 73.

El auto referido fue revocado parcialmente por el Consejo de Estado mediante proveído del 28 de julio de 2022⁴, y ordenó a este Tribunal que efectúe la liquidación de los intereses moratorios que se causaron desde el 20 de octubre de 2010 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el mes de abril de 2012, correspondiente al mes previo al pago total de la obligación, teniendo en cuenta lo dispuesto por la parte ejecutada en la Resolución No. 2850 del 15 de diciembre de 2017⁵

En obediencia a lo dispuesto por el superior, y previo a actualizar la suma correspondiente a los intereses moratorios, mediante auto del 24 de octubre de 2022⁶, este Despacho requirió a la parte ejecutada para que allegue (i) la liquidación o cálculos aritméticos detallados que empleó para establecer las sumas liquidadas en la Resolución No. 2850 del 15 de diciembre de 2017 *“Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho”*, y, (ii) certificación en la que se precise si se canceló al ejecutante dineros correspondientes a intereses moratorios liquidados en virtud de la Resolución citada, con sus correspondientes soportes.

Si bien la entidad requerida a través de memorial radicado el 28 de octubre de 2022⁷ arguyó que no se evidenció información alguna relacionada con la Resolución No. 2850 del 15 de diciembre de 2017, manifestó que a través de la Resolución No. RDP 043584 del 24 de noviembre de 2016, se ordenó el pago de los intereses moratorios por valor de \$6.739.883,24, y que fueron pagados al ejecutante el 20 de febrero de 2018, y se permitió aportar soporte de tal pago, el cual reposa a folio 119 del expediente.

⁴ Folios 100 – 110.

⁵ Folio 97.

⁶ Folios 114 – 115.

⁷ Folios 117 – 118.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Observa este Despacho, que la Resolución No. 2850 del 15 de diciembre de 2017, se expidió con ocasión a lo dispuesto en la Resolución No. 43584 del 24 de noviembre de 2016, en lo que hace referencia al pago de intereses moratorios.

Por lo referido, previo a modificar parcialmente el auto del 05 de mayo de 2017, a través del cual se libró mandamiento de pago, se solicita al profesional en contaduría **la actualización de la liquidación**, que en su momento elaboró la Contadora Yamile Montoya Sepúlveda y que reposa a folios 52 a 55 del expediente, pero conforme las disposiciones del Consejo de Estado, se liquiden los intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2010 hasta el mes de abril de 2012, mes anterior al pago total de la obligación, a cuyo valor se le restará la suma de \$6.739.883,24, pagada al ejecutante el 20 de febrero de 2018, como se evidencia a folio 119 del expediente. Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00845-00
Ejecutante:	Manuel Cortés Cadena
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

El señor **Manuel Cortés Cadena**, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), con el fin de que se decrete la nulidad de **(i)** la Resolución No. GNR 119302 del 4 de abril de 2014, por medio de la cual se le reconoció el menor valor de las mesadas pensionales, y se le descontó la suma de \$11.815.441 por inexistencia de servicios médicos, de **(ii)** la Resolución No. GNR 414193 del 21 de diciembre de 2015, por la cual COLPENSIONES le negó el reajuste pensional, y no se pronunció respecto del cobro indebido de servicios médicos, y, se condene a la entidad, para que reconozca y pague todos los valores que se dejaron de pagar sobre el monto adecuado y debido de su pensión, hasta cuando se profiera el fallo y que la misma se continúe pagando, en debida forma.

En el escrito de subsanación, precisó que lo que pretende es el pago de las sumas correspondientes a las diferencias pensionales entre lo que reconoció la entidad ejecutada y lo que ordenó este Tribunal, más los intereses moratorios conforme lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, con su incremento de corrección monetaria según criterios contables y jurídicos aplicables para este tipo de deuda, más las sumas que

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

COLPENSIONES descontó de forma errada por los servicios médicos no prestados.

Mediante auto del 8 de abril de 2022¹ se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor Manuel Cortés Cadena y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), por las siguientes sumas:

- \$13.649.037,86, que se obtiene de sumar lo adeudado por diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios sobre el capital no pagado.
- \$13.007.316,18, por concepto de intereses moratorios calculados sobre el retroactivo pagado según Resolución No. GNR 119302 del 4 de abril de 2014.

A través de auto proferido el 11 de octubre de 2012² este Tribunal ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de \$26.656.354,04, correspondientes a los conceptos señalados con anterioridad, quedando pendiente la aprobación o modificación de la liquidación del crédito radicada por la parte ejecutante el día 26 de octubre de 2022³, y de la que se corrió traslado a la contraparte por la Secretaría de la Subsección C, el 10 de noviembre de 2022⁴.

Por lo referido, y dado que estamos en la etapa conclusiva de liquidación del crédito, se solicita al profesional en contaduría **la actualización de la liquidación**, que en su momento elaboró la Contadora Yamile Montoya Sepúlveda y que reposa a folios 101 a 112 del expediente, hasta el día que la misma se actualice. Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho

¹ Folios 114 – 120.

² Folios 129 – 132.

³ Folios 138 – 143.

⁴ Folio 145.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

para aprobar o modificar la liquidación del crédito, según lo que corresponda.

Se **reconoce personería** al abogado Gustavo Rivera Calderón, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.945.096, y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.578 del C.S. de la J., en su condición de apoderado del ejecutante, señor Manuel Contreras Cadena, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado, obrante a folio 135 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" Demandado: VICTOR HUGO ENCISO BUITRAGO Radicación No. 250002342000-2022-00709-00 Asunto: ordena adecuar demanda.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad (lesividad) consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" presentó demanda contra el señor Víctor Hugo Enciso Buitrago, en virtud de la cual pretende lo siguiente:

"PRETENSIÓN

1. *Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 029663 del 8 de Marzo de 2013 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, con lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, esto es con una fecha de efectividad desde el 14 de septiembre de 2012, un IBL de \$ 1.383.132, con una tasa de reemplazo del 90%, arrojando una mesada pensional de \$ 1.275.193, el cual se incluyó en nómina junto a un retroactivo de \$8.235.059, en el periodo 201303 que se pagó en el periodo de 201304 en la central de pagos del banco BBVA CENTRAL PAGO de BOGOTA LA ESMERALDA."*

La demanda inicialmente fue presentada¹ ante el Consejo de Estado el 26 de abril de 2017; Corporación que con auto² de 19 de febrero

¹ F. 14 del expediente.

² Ff. 23 y 24 del expediente.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado No. 2022-00709-00

de 2020 inadmitió la misma, con el fin de que la parte actora estime razonadamente la cuantía, e indique el último lugar de prestación de servicios del demandado, con el propósito de determinar la competencia.

Posteriormente, con auto³ de 2 de diciembre de 2021 la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo requirió a Colpensiones con el fin de que allegará una certificación en la que indicara si en la actualidad el accionado se encuentra ingresado en nómina y si recibe la mesada pensional ordenada mediante la Resolución GNR 29663 de 8 de marzo de 2013.

Por su parte, la Directora de Nómina de Pensionados con Oficio⁴ de 28 de enero de 2022, dio respuesta al requerimiento previamente aludido, señalando que la pensión del señor Víctor Enciso fue ingresada en nómina de pensionados en marzo de 2013 y que con corte a enero de 2022 devenga una mesada de \$1.820.312.

Seguidamente, el Consejo de Estado con providencia⁵ de 26 de septiembre de 2022, analizó el tema del medio de control procedente, señalando que corresponde el de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que existe un restablecimiento automático en el caso de que se acceda a declararse la nulidad del acto administrativo demandado.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta de que el medio de control procedente conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la entidad accionante certificó que el demandado ya se encuentra devengando su pensión, encuentra el Despacho pertinente, **concederle a la parte actora el término de cinco (5) días**, con el fin de que adecue la demanda conforme a las exigencias del mencionado medio de control, **en cuanto a las pretensiones** y demás, cumpliendo con los preceptos establecidos en los artículos 138, 162 y 163, entre otros del CPACA.

Adicionalmente, con los requisitos previstos en la Ley 2080 de 2021 artículo 35 que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a remitir por medio

³ F. 47 del expediente.

⁴ Ff. 53 y 54 del expediente.

⁵ Ff. 59 y 60 del expediente.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado No. 2022-00709-00

electrónico, simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días**, con el fin de que adecue la demanda, conforme a las exigencias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **inmediatamente** pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁶ **Parte actora:** andres.conciliatus@gmail.com – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
– paniaguacohenabogadossas@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2015-05770-00
Ejecutante:	Universidad Nacional de Colombia
Ejecutado:	José Gilberto Cifuentes Botero
Asunto:	Inadmite demanda ejecutiva

La inadmisión en la demanda ejecutiva

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 consagra la inadmisión de la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el caso de la demanda ejecutiva la misma debe cumplir con los requisitos y cargas procesales dispuestas en los artículos 161, 162, 163, 166 y 167 *ibídem*, pero la misma no podrá inadmitirse por falta de documentos para integrar el título ejecutivo, lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que “(...) *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)*”.

Al unísono el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo¹ sostiene: “(...) *lo que está absolutamente vedado al juez administrativo a la luz del artículo 430 del C.G.P., es requerir a la parte ejecutante para que aporte documentos o peor aún que complete el título ejecutivo antes de librar mandamiento, al igual que tampoco le está autorizado que inadmita la demanda para buscar ese fin, es decir, para que se integre debidamente un título de recaudo (...)*”

¹ Rodríguez Mauricio. *La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R LTDA. Págs. 460 a 462

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y recibido el memorial respectivo a través del cual la apoderada de la Universidad Nacional de Colombia solicitó se libre mandamiento de pago en contra del señor José Gilberto Cifuentes Botero por la suma de \$4.939.207,00 que corresponde a las costas liquidadas y aprobadas por este Despacho a través de auto del 24 de junio de 2022², encuentra el Despacho que no reúne a cabalidad los requisitos de ley para accionar en esta Jurisdicción por las siguientes razones:

Envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1°, dispuso que su objeto es adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

La mencionada ley, en su artículo 6°, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

² Folios 316 – 318.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y que en lo pertinente indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(…)”

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así, tal como lo exige la normatividad antes citada, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

notificadas las partes y **que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado.**

En el presente caso, la apoderada de la parte actora, indicó que desconoce los correos electrónicos de la parte demandante, no obstante, una vez tenga noticia de los mismos procederá a su reenvío inmediato, sin embargo, a la fecha no lo ha hecho, y en consecuencia **no demostró que, simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado, por medio electrónico, copia de ella a la parte pasiva de la controversia.** Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada ejecutiva, deberá corregirla en el aspecto aquí mencionado.

Se le recuerda que la dirección de notificación del señor José Gilberto Cifuentes Botero, puede ser facilitada incluso por el abogado que lo representó en el trámite de la demanda ordinaria promovida dentro del asunto de la referencia, quien en su escrito de demanda en el acápite “**NOTIFICACIONES**” visto a folio 83, relacionó los datos a través de los cuales puede ser notificado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

INADMITASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011³, se concede a la apoderada de la entidad demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija las anomalías anotadas, clara y nítidamente explicadas en la parte considerativa.

³“**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Expediente: 25000-23-42-000-2015-05770-00
Demandante: Universidad Nacional de Colombia

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-022-2017-00138-02
Ejecutante: Dora Fabiola Roa Méndez
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Aclara auto

1.- Antecedentes.

El apoderado de la señora Dora Fabiola Roa Méndez, mediante memorial radicado el 05 de julio de 2022¹, solicitó aclaración y/o corrección del auto proferido el 24 de junio de 2022, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)

Mediante providencia judicial de segunda instancia de fecha 24 de junio de 2022, el despacho judicial resolviendo un recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante (único apelante) contra el auto que modificó y aprobó liquidación de crédito de fecha 24 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, dispuso:

“ **RESUELVE:**

PRIMERO.- Modificar el auto proferido el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en consecuencia determinar **el monto exacto de la obligación en la suma de \$72’965.930,86** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva, según la liquidación allí efectuada con apoyo de la profesional de contaduría de este Tribunal.

Aduce el despacho que se tuvo en cuenta la liquidación elaborada por la Contadora profesional del Honorable Tribunal, la cual liquidó el monto pensional así (pág. 11):

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	20,025,780.00	1,668,815.00
Sobresueldo	6,007,728.00	500,644.00

¹ Archivos 18 – 19.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Prima de Alimentación	2,603,352.00	216,946.00
Horas Extras	1,354,953.00	112,912.75
Prima de Vacaciones	1,419,103.00	118,258.58
Prima de Navidad	2,956,465.00	246,372.08
PROMEDIO ULTIMO AÑO	34,367,381.00	2,863,948.42
POR 75%		2,147,961.31

La inconformidad del suscrito radica en los siguientes aspectos:

Primero. Téngase en cuenta que la parte ejecutante fue único apelante, y la inconformidad del mismo versaba sobre las sumas generadas de diferencias de mesadas e intereses, por cuanto de la liquidación elaborada por el a quo respecto al monto pensional no se encontró disyuntiva alguna, no siendo este aspecto objeto de apelación.

Segundo. Si bien la Contadora profesional del Honorable Tribunal realizó una nueva liquidación del IBL de la pensión sin ser objeto de apelación, se observa que se comete un ERROR ARITMETICO GRAVISIMO que desmejora notablemente la pensión de mi mandante, el cual me permito ilustrar así:

A página 11 de la providencia objeto de la presente aclaratoria y corrección se observa que si bien se liquidó los factores salariales del promedio del último año anterior al retiro definitivo de servicios de la señora DORA FABIOLA ROA MENDEZ, esto es, lo devengado en el periodo 1º de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, no se tuvo en cuenta que ese IBL mensual para el año 2003, debía ser objeto de actualización y/o indexación, teniendo en cuenta que mi mandante se retiró definitivamente del servicio el 31 de diciembre de 2003, y cumplió el status jurídico de pensionada por edad el **9 de diciembre de 2008**, tal y como lo ordenó este mismo despacho judicial en sentencia de fecha 26 de abril de 2012, PROVIDENCIA QUE ES TITULO EJECUTIVO DE LA PRESENTE ACCIÓN (...).

Siendo entonces la liquidación correcta respecto del monto pensional teniendo en cuenta la actualización y/o indexación de la primera mesada pensional la siguiente:

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	20,025,780.00	1,668,815.00
Sobresueldo	6,007,728.00	500,644.00
Prima de Alimentación	2,603,352.00	216,946.00
Horas Extras	1,354,953.00	112,912.75
Prima de Vacaciones	1,419,103.00	118,258.58
Prima de Navidad	2,956,465.00	246,372.08
PROMEDIO ULTIMO AÑO	34,367,381.00	2,863,948.42
POR 75%		2,147,961.31

$$R = \frac{\$2.147.961,00 \text{ Índice Final (Dic/2008)}}{\text{Índice Inicial (Dic/2003)} \frac{100,00000}{76.02913}} = \mathbf{2.813.828,91}$$

Nótese que el valor correcto de la pensión teniendo en cuenta la liquidación efectuada por la profesional adscrita a este despacho (pese a no haber sido objeto de apelación) debió ser la suma de **\$2.813.828,91**, y no la indicada en el auto objeto de la presente aclaratoria y corrección, esto es, el valor de \$2.147.961.31, por

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

cuanto, reitero, no se realizó la debida operación aritmética de actualización y/o indexación de la primera mesada pensional, resultando obviamente un valor inferior al reconocido por la entidad en la resolución No. 5195 de 2013 que dio parcialmente cumplimiento a las sentencias título ejecutivo dentro de la presente acción.
(...)"

2.-Consideraciones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la aclaración o corrección del auto, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

"(...)

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(...)"*

Conforme a lo expuesto, el auto puede ser aclarado cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan duda y corregido cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, para las dos figuradas, siempre que el error esté contenido en la parte resolutive o influyan en el mismo.

Revisada la liquidación que en su momento elaboró la profesional de contaduría de este Tribunal, se observa que en efecto no se indexó la base de liquidación

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de la pensión de jubilación de la actora, conforme se ordenó en la parte resolutive de la sentencia proferida por este Tribunal el 26 de abril de 2012², dentro del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-31-022-2010-00395-01.

De esta manera, efectuada en forma correcta por el Contador de esta Sección, la actualización de la primera mesada pensional de la actora, desde el retiro del servicio (diciembre de 2003) hasta la fecha en que adquirió el estatus de pensionada (9 de diciembre 2008) conforme se dispuso en la sentencia citada previamente dentro del expediente con radicado No. 11001-33-31-022-2010-00395-01, se obtuvo la suma de **\$2.812.741,81**, y con la misma, los resultados que se obtuvieron del retroactivo de la diferencia pensional, del retroactivo pensional indexado y de los intereses moratorios, fueron los siguientes:

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Diferencias pensionales</i>	\$53.010.750,89
<i>Indexación</i>	\$661.910,79
<i>Mas: Intereses</i>	\$27.038.277,87
<i>Subtotal</i>	\$80.710.939,56
<i>Menos: Descuentos salud</i>	\$5.947.381,28
<i>Mas: Intereses del valor liquidado en resolución 5195 2/10/</i>	\$6.152.162,43
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$80.915.720,71

En ese orden de ideas, resulta procedente acceder a la solicitud incoada por el apoderado de la demandante, en consecuencia, se corregirá el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 24 de junio de 2022, para precisar que se determinará el monto exacto de la obligación en la suma de \$80.915.720,71, y no en \$72.965.930,86 como se señaló en el proveído referido.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la señora Dora Fabiola Roa Méndez, de aclaración y corrección del auto con la precisión requerida. En consecuencia, el numeral primero del proveído proferido por este Despacho el 24 de junio de 2022, atenderá el siguiente tenor:

² Archivo 1, folios 25 – 39.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

PRIMERO.- Modificar el auto proferido el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en consecuencia determinar **el monto exacto de la obligación en la suma de \$80.915.720,71** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva, según la liquidación allí efectuada por apoyo del profesional de contaduría de este Tribunal.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-023-2018-00190-02
Demandante: Sandra Milena Suárez Álvarez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud
Asunto: **Concede recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia**

La demandante, quien actúa a través de apoderado, mediante memorial radicado el 16 de noviembre de 2022 interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022 por la Sala de Decisión en segunda instancia.

Sobre los fines de este recurso, el artículo 256 del CPCA establece que su finalidad es asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

La regulación de este recurso se encuentra contemplada en los artículos 256 a 268 del CPACA, por lo que procede el Despacho a analizar, si en el caso de autos se reúnen los requisitos para su concesión.

1.- Procedencia

El artículo 257 del CPACA, luego de las modificaciones hechas por la ley 2080 de 2021, sobre la procedencia de este recurso, establece:

“ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.*

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.

2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.

3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.

4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

PARÁGRAFO. *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.*

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.” (Subraya fuera de texto)

En virtud de lo anterior, en el caso de autos se cumplen los requisitos de procedencia del recurso, pues se interpuso contra una sentencia dictada en segunda instancia por este tribunal, dentro de un proceso tramitado por la ley 1437 de 2011.

También porque se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, pues en él se discutió la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios existentes entre las partes, por lo que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede sin consideración a la cuantía.

Procede además, porque no se trata de los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 del CPACA, es decir, no se interpuso dentro de una acción de tutela, una acción de cumplimiento o una acción popular.

2.- Legitimación

En punto a la legitimación, el artículo 260 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar*

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella. (Subraya fuera de texto)

El recurso extraordinario fue interpuesto por la parte demandante, a quien le fueron desfavorables las sentencias de primera y segunda instancia, y fue presentado por quien está reconocido como apoderado de la accionante desde la presentación de la demanda. Además, el apoderado de la demandante apeló la sentencia de primer grado, por lo que se encuentra satisfecho el requisito de legitimación del recurso.

3.- Oportunidad y formulación

El artículo 261 del CPACA, sobre los requisitos para la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, establece:

“ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá *interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.”

En el caso de autos, la sentencia de segunda instancia fue notificada electrónicamente el 28 de octubre de 2022 y el recurso fue interpuesto y sustentado por escrito el 16 de noviembre de 2022, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que también se cumple este requisito para ser concedido.

Por su parte, sobre los requisitos del recurso, el artículo 262 del CPCA, establece:

“ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

1. *La designación de las partes.*
2. *La indicación de la providencia impugnada.*
3. *La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.*
4. *La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.”*

Condiciones que también se cumplen en el caso de autos; en su escrito, el apoderado de la demandante abordó los 4 puntos exigidos como requisitos del recurso.

4.- Conclusión

En conclusión, el Despacho considera que se reúnen los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, para que se surta ante el Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 259 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 26 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, por la Secretaría de esta Subsección, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, de conformidad con los artículos 259 y 261 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "FONPRECON" Demandado: DOLORES BERDUGO DE CARRIAZO (beneficiarios y/o herederos indeterminados) Expediente: 25000-23-42-000- 2013-06984-00

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el auto de 1º de noviembre de 2022 que resolvió la excepción previa de inexistencia del demandado se encuentra ejecutoriado, y que las partes **no solicitaron el decreto de pruebas adicionales** a las aportadas al expediente.

Ahora bien, se resalta que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente al tema de sentencia anticipada, prevé:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Expediente No. 2013-06984-00
Demandante: FONPRECON

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas**, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, se cumple uno de los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que las partes no solicitaron el decreto de pruebas, adicionales a las que aportaron, y el despacho no considera que en este momento procesal no es necesario el decreto de pruebas de oficio, por lo que es del caso, incorporarse las documentales que han sido allegadas en oportunidad, las cuáles serán valoradas en su momento y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

i) Se trata de establecer si las Resoluciones 1578 de 29 de diciembre de 1994, 0250 de 1º de marzo de 1996 por medio de las cuales se ordenó en favor del señor Isaías Carriazo Ealo (q.e.p.d.) un reajuste especial de la pensión de jubilación que devenga, con efectividad a partir del 1º de enero de 1994 y el 1º de enero de 1992, respectivamente, en cuantía del 75% del ingreso mensual promedio devengado por un congresista en ejercicio, así como la **Resolución 1667 de 30 de diciembre de 1996**, que reconoció intereses moratorios por concepto del referido reajuste especial y las **1229 de 30 de agosto de 2005 y 1494 de 10 de octubre del mismo año**, con ocasión de las cuales la entidad demandante sustituyó en forma provisional y definitiva la prestación a la señora Dolores Berdugo de Carriazo, **se encuentran ajustadas a derecho, o, si por el contrario tales decisiones vulneraron las normas invocadas por la entidad demandante.** **ii)** En caso de ser así, se debe determinar si es procedente ordenar el reajuste pensional en los términos solicitados por la parte activa y si procede el restablecimiento del derecho, en cuanto al reintegro de los mayores valores pagados en virtud de los actos antes mencionados.

Expediente No. 2013-06984-00
Demandante: FONPRECON

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- SE FIJÁ EL LITIGIO así: **i)** Se trata de establecer si las **Resoluciones 1578 de 29 de diciembre de 1994, 0250 de 1° de marzo de 1996** por medio de las cuales se ordenó en favor del señor Isaías Carriazo Ealo (q.e.p.d.) un reajuste especial de la pensión de jubilación que devenga, con efectividad a partir del 1° de enero de 1994

¹ **“ARTÍCULO 4. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Expediente No. 2013-06984-00
Demandante: FONPRECON

y el 1º de enero de 1992, respectivamente, en cuantía del 75% del ingreso mensual promedio devengado por un congresista en ejercicio, así como la **Resolución 1667 de 30 de diciembre de 1996**, que reconoció intereses moratorios por concepto del referido reajuste especial y las **1229 de 30 de agosto de 2005 y 1494 de 10 de octubre del mismo año**, con ocasión de las cuales la entidad demandante sustituyó en forma provisional y definitiva la prestación a la señora Dolores Berdugo de Carriazo, **se encuentran ajustadas a derecho, o, si por el contrario tales decisiones vulneraron las normas invocadas por la entidad demandante.** *ii)* En caso de ser así, se debe determinar si es procedente ordenar el reajuste pensional en los términos solicitados por la parte activa y si procede el restablecimiento del derecho, en cuanto al reintegro de los mayores valores pagados en virtud de los actos antes mencionados.

TERCERO.- Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y **se concede a las partes el término de 10 días siguientes para que presenten sus alegatos de conclusión.** En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co – rogelioabogado@outlook.com
Parte demandada (curadora ad litem): fvpvega@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
“FONPRECON”
Demandado: **CLAUDIA PATRICIA ZARATE MARTÍNEZ Y NIDIA ZARATE GONZÁLEZ.**
Expediente: 25000-23-42-000-2017-01420-00

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el auto de 1º de noviembre de 2022 que resolvió las excepciones previas de *i)* falta de requisitos de la demanda – inepta demanda, y *ii)* litisconsorte necesario, se encuentra ejecutoriado, y que las partes no solicitaron el decreto de pruebas adicionales a las aportadas al expediente.

Ahora bien, se resalta que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente al tema de sentencia anticipada, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Expediente No. 2017-01420-00
Demandante: FONPRECON

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas**, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, se cumple uno de los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que las partes no solicitaron el decreto de pruebas, adicionales a las que aportaron, y el despacho no considera que en este momento procesal no es necesario el decreto de pruebas de oficio, por lo que es del caso, incorporarse las documentales que han sido allegadas en oportunidad, las cuáles serán valoradas en su momento y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

i) Se trata de establecer si las **Resoluciones 00347 de 5 de junio, 0514 de 24 de julio, y la 0562 de 5 de agosto, las tres de 1998**, a través de las cuales, respectivamente, se ordenó la afiliación a la entidad pensional de las señoras Claudia Patricia Zarate de Martínez y Nidia Zárate González en calidad de sustitutas del señor Arcadio Zárate Pérez (q.e.p.d.) y el reconocimiento y pago de un reajuste especial de la pensión de jubilación que devengan, con efectividad a partir del 1º de enero de 1992, respectivamente, en cuantía del 75% del ingreso mensual promedio devengado por un congresista en ejercicio, concedió intereses moratorios por concepto del referido reajuste especial, e incluye en nómina de pensionados nuevamente a la señora Claudia Patricia Zarate de Martínez, **se encuentran ajustadas a derecho, o, si por el contrario tales decisiones vulneraron las normas invocadas por la entidad demandante.** **ii)** En caso de ser así, se debe determinar si es procedente ordenar el reajuste pensional en los términos solicitados por la parte activa y si procede el restablecimiento del derecho, en cuanto al reintegro de los mayores valores pagados en virtud de los actos antes mencionados, y si la UGPP debe reasumir o no el pago de la pensión que en su momento otorgó mediante la Resolución 11002 de 20 de septiembre de 1993.

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

Expediente No. 2017-01420-00
Demandante: FONPRECON

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- SE FIJÁ EL LITIGIO así: **i)** se trata de establecer si las **Resoluciones 00347 de 5 de junio, 0514 de 24 de julio, y la 0562 de 5 de agosto, las tres de 1998**, a través de las cuales, respectivamente, se ordenó la afiliación a la entidad pensional de las señoras Claudia Patricia Zarate de Martínez y Nidia Zárate González en calidad de sustitutas del señor Arcadio Zárate Pérez (q.e.p.d.) y el reconocimiento y pago de un reajuste especial de la pensión de jubilación que devengan, con efectividad a partir del 1° de enero de 1992, respectivamente, en cuantía del 75% del ingreso mensual promedio devengado por un congresista en ejercicio, concedió intereses moratorios por concepto del referido reajuste especial, e incluye en nómina de pensionados nuevamente a la señora Claudia Patricia Zarate de Martínez, **se encuentran ajustadas a derecho, o, si por el contrario tales decisiones vulneraron las normas invocadas por la entidad demandante.** **ii)** En caso de ser así, se debe determinar si es procedente ordenar el reajuste pensional en los

¹ **“ARTÍCULO 4. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Expediente No. 2017-01420-00
Demandante: FONPRECON

términos solicitados por la parte activa y si procede el restablecimiento del derecho, en cuanto al reintegro de los mayores valores pagados en virtud de los actos antes mencionados, y si la UGPP debe reasumir o no el pago de la pensión que en su momento otorgó mediante la Resolución 11002 de 20 de septiembre de 1993.

TERCERO.- Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y **se concede a las partes el término de 10 días siguientes para que presenten sus alegatos de conclusión.** En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Curador ad litem:** carlosmacru@gmail.com

Parte actora: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co – ceslesmes14@gmail.com – armandorondonr@hotmail.com

Parte demandada: andrusanchez14@yahoo.es

Litisconsorte necesario: yriviera.tcabogados@gmail.com – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25307-33-33-002- 2021-00102-01
Demandante:	Clodomiro Contreras Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Vinculado:	Néstor Hernando Vargas Balceró
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto

1.- ANTECEDENTES

El señor **Clodomiro Contreras Díaz** a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del Oficio No. S-2020-050876-SEGEN-ARPRE-1.10 del 17 de noviembre de 2020, proferido por el asesor jurídico del Grupo Pensionados de la Policía Nacional el 17 de noviembre de 2020, mediante el cual negó el reconocimiento de la sustitución pensión por jubilación al actor, en su condición de compañero permanente de la señora E4 Especialista Cuarta **Mariela Castillo López** (q.e.p.d.). En consecuencia, solicita se le reconozca el 100% de la sustitución de pensión por jubilación, en atención a lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1214 de 1990, que para interpretación del mismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Decreto 109 de 1994, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 11 del Decreto Ley 4433 de 2004, que fija las reglas para la sustitución de la asignación de retiro o la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge o compañero(a) permanente.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

La demanda fue admitida a través de auto del 04 de junio de 2021¹, y en el mismo se vinculó al señor Néstor Hernando Vargas Balcerero por tener interés directo en las resultas del proceso.

Por auto del 02 de mayo de 2022², se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 11 de octubre del año en curso.

2.- SOLICITUD DE NULIDAD

En audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2022, en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado de la parte vinculada promovió incidente de nulidad en virtud de la causal prevista en el artículo 133 del CGP numeral 4, al advertir que con ocasión de un memorial que aportó la parte actora el día previo a la celebración de la diligencia inicial, el demandante padece la enfermedad de alzheimer, diagnosticada desde el 23 de mayo de 2020, esto es antes de conferir poder, el cual tiene fecha de presentación personal el 18 de agosto de 2020, y la demanda se admitió el 4 de julio de 2021, cuando, en su entender, no tenía capacidad legal ni jurídica para actuar en el proceso, y por ende la representación del abogado es indebida.

En consecuencia, solicitó se declare configurada la causal de nulidad propuesta, se declare la invalidez de las actuaciones que se han surtido a la fecha, y se sancione al apoderado de la parte actora disciplinaria y pecuniariamente.

3. TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Conforme lo dispuesto en el artículo 129 del CGP, el *a quo* corrió traslado a las partes presentes, del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del vinculado, señor Néstor Hernando Vargas Balcerero.

¹ Archivo 017.

² Archivo 049.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El apoderado de la entidad demandada manifestó que desconoce el memorial que menciona la parte vinculada, y señaló que es necesario la salvaguarda del debido proceso, y en vista que puede acaecer un vicio grave, coadyuva la solicitud de la parte vinculada para que se resuelva en derecho.

Por su parte, el apoderado del demandante adujo que la enfermedad de alzhéimer que padece su poderdante para el mes de agosto de 2020 no era grave, se encontraba lúcido, y los derechos que reclama son anteriores al origen de su enfermedad.

Afirmó que es en el presente que su poderdante se encuentra delicado, y por esa razón solicitó al Despacho no lo llame a interrogatorio de parte.

4. EL AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, negó la solicitud incidental de nulidad presentada por el apoderado del vinculado, señor Néstor Hernando Vargas Balcerero, al considerar que del contenido de la historia clínica que se aportó con el memorial radicado el día previo a la celebración de la diligencia inicial, no se evidencia que el galeno tratante especialista en neurología, advierta que el señor Clodomiro Contreras Díaz, en razón de esa patología, no se encuentre en condiciones de actuar en todo momento, y que deba siempre intervenir por interpuesta persona.

Precisó que el Despacho se debe ceñir al plenario, del que no se vislumbra que, al momento de suscribirse el poder por el demandante, eventualmente no hubiera contado con la capacidad para comparecer al proceso bajo la égida del artículo 54 del GGP, que estipula: *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”*.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, señaló que no se advierte que el demandante esté indebidamente representado por las circunstancias descritas, máxime cuando la solicitud que se plantea por la parte actora está encaminada a otro escenario sobre el eventual decreto del interrogatorio de parte, y esta no es la etapa procesal para hacer pronunciamiento alguno por el Despacho.

5.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado del señor Néstor Hernando Vargas Balcerero, formuló recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia inicial, que negó la solicitud incidental de nulidad presentada; como fundamento de su recurso argumentó que el demandante no tiene capacidad legal ni jurídica para comparecer al presente proceso.

El Juez de primera instancia **concedió en el efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte vinculada.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el día 11 de octubre de 2022, que negó la solicitud incidental de nulidad presentada por el apoderado del vinculado, señor Néstor Hernando Vargas Balcerero, se ajusta o no a derecho.

6.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión-

Nulidad por indebida representación

En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del CPACA las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan por lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso.

El artículo 133 del CGP, establece de manera taxativa los vicios que afectan la validez del proceso, así:

“(...) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)”

Por su parte el artículo 135 del CGP señala que la parte que alegue una nulidad **deberá expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. El apoderado del vinculado, señor Néstor Hernando Vargas Balceró invocó la causal de nulidad contenida en el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

Sobre los hechos en que se funda la nulidad, muestra el expediente que, el demandante, previo a la celebración de la audiencia inicial que programó el *a quo* para el día 11 de octubre de 2022, pone en evidencia una situación de salud muy particular del demandante y es la afectación actual por enfermedad de Alzheimer. No se ha traído al proceso, prueba alguna que indique sin dubitación alguna que al momento de otorgar el poder careciere de capacidad legal para otorgarlo. Los anexos aportados, son actuales y aún de cara al ordenamiento que adelante se señala, no dicen de incapacidad legal para otorgar dicho poder. Recuérdese que la demanda se radicó el 24 de noviembre de 2020³ y para esa fecha no se tenía conocimiento de la afectación de salud y grado de la misma.

Por los extremos de la discusión, propio es recordar que la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual, se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad que presentan algún tipo de discapacidad, en su artículo 8 precisa que todas las personas mayores de edad con discapacidad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de forma independiente; aunado a lo anterior, este tipo de capacidad se presume.

En el caso que se revisa, incluso la profesional de la medicina especializada en neurología, en la epicrisis de fecha 23 de mayo de 2020 y que reposa a folio 11 del archivo 052 denominado "*SolicitudParaResolverEnAudiencia*", no advierte que el paciente se encuentra en incapacidad permanente para tomar decisiones, y que en consecuencia requiere el acompañamiento de otra persona para continuar con su vida normal independiente de la enfermedad que se le diagnostica ese día, denominada alzhéimer.

³ 004ActaReparto.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

La ley 1996 de 2019 referida, es concordante con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su artículo 12 prevé “(...) *Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*”, y en su artículo 13 dispone “(...) *Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. (...)*”.

Se evidencia que con ocasión de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley citada eliminó barreras legales como la interdicción, y las reemplazó por la denominada valoración de apoyos, que les permite a las personas en situación de discapacidad tomar decisiones bajo su propia voluntad; en consecuencia, no se puede hablar de ausencia de capacidad para otorgar poder.

De otra parte, nótese que la causal de nulidad invocada para el caso de los poderes, se estructura sí y solo sí en los casos de **ausencia absoluta de poder** que no es el caso de autos. Se otorgó poder por quien tenía plena capacidad legal, que se presume de pleno derecho y que no ha sido desvirtuada con arreglo a la ley. A voces nítidas de la norma legal que desarrolla la norma supranacional, se presume de pleno derecho la capacidad del demandante para otorgar el poder de que goza el señor apoderado en este proceso.

Así las cosas, no se ha demostrado la causal de nulidad invocada y por consecuencia, el recurso no prospera.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De otra parte, el *a quo*, valorará al momento del decreto de pruebas, si decreta o no el interrogatorio de parte, previo análisis de lo atinente a su capacidad jurídica para ser citado a declarar como parte o bajo qué condiciones.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, el Despacho confirmará el auto impugnado proferido en audiencia inicial el 11 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot. Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el día 11 de octubre de 2022, que negó la solicitud incidental de nulidad presentada por la parte vinculada, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.